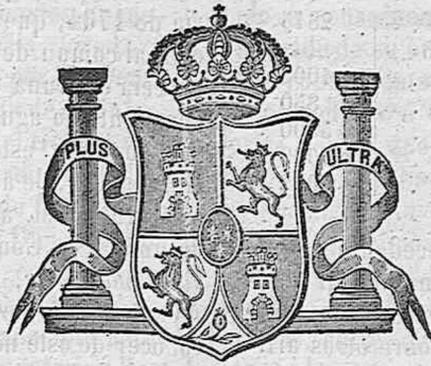


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Lunes 9 de Febrero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.--Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	(Por un mes.)	10 rs.
	(Por tres.)	25
FUERA.	(Por un mes.)	12
	(Por tres.)	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Subsecretaría. Negociado 1.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 20 de Enero último, me comunica la Real orden siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones que han elevado á este Ministerio varios Gobernadores, manifestando la necesidad de que se restablezcan las plazas de Archiveros que fueron creadas en 1852 para el arreglo y custodia de los papeles pertenecientes á los Gobiernos, Diputaciones y Consejos provinciales. Enterada S. M., y teniendo presente que en el día se han hecho indispensables estas plazas, por consecuencia de los cambios que nuestras vicisitudes políticas han introducido en la Administracion, se ha dignado mandar que se restablezcan en la misma forma que anteriormente existian, asignándoles la dotacion de ocho mil reales en las provincias de primera y segunda clase, y la de seis en la de tercera, con cargo á sus respectivos presupuestos; y reservándose S. M. proveer estos destinos en aquellas personas que reunan los mejores requisitos para su acertado desempeño. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el presente Boletín para su debida publicidad. Segovia 6 de Febrero de 1857.--Rafael Húmara.

RELACION de las cuotas que en virtud del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856 y con arreglo á las tarifas del mismo, corresponden á cada pueblo de la provincia por el impuesto de un real en arroba de vino propuesto por la Diputacion para cubrir el déficit del presupuesto provincial.

Distritos municipales.	Reales cénts.
Abades.	5077 50
Adrada de Piron.	540
Adrados.	5000
Aguilafuente.	10855
Aillon.	6000
Alconada y Alconadilla.	996
Aldea del Rey.	6410
Aldeacorbo y Consuegra.	1558
Aldealengua de Pedraza.	2841
Aldealengua de Santa Maria.	740
Aldeanueva de la Serrezuela.	785
Aldeanueva del Codonal.	2500
Aldeanueva del Monte y Baraona.	921
Aldeasoña.	850
Aldehorno.	2425
Aldehuela del Codonal.	1085
Aldeonsancho.	1000
Aldeonte, Olmillo y Covachuelas.	1157
Anaya.	600
Añe.	900
Aragoneses.	1957
Arahetes y Pajares de Pedraza.	1250
Arcones, Arconillos, Castillejo, Huerta y Mata.	2155
Arealillo.	1198
Armuña.	3560
Arroyo de Cuellar.	2109
Balisa.	700
Barbolla, Olmo, Corralejo y Villarejo.	1890
Basardilla.	950
Becerril.	900
Bercial.	3192
Bercimuel.	1102
Bernardos.	16490
Bernuy de Coca.	1425
Bernuy de Porreros.	1841
Boceguillas.	2800
Brieva.	720
Caballar.	2825
Cabañas, Ajejas y Mata de Quintanar.	991
Cabezuela.	4158
Calabazas.	1285
Campo de Cuellar.	1558
Campo de San Pedro.	1000
Cantalejo.	10117
Cantimpalos.	2825
Carbonero de Ahusin.	2107
Carbonero el Mayor.	15200
Carrascal del Rio.	1285
Cascajares.	700

Casla.	1849	Crajera.	975
Castillejo de Mesleon y Sotos de Sepúlveda.	1921	Higuera.	892
Castrillo de Sepúlveda.	550	Inertos.	1445
Castro de Fuentidueña.	920	Juarros de Riomoros.	950
Castrogimeno.	850	Juarros de Voltoya.	1084
Castroserna de abajo.	900	Labajos.	9002
Castroserna de arriba.	800	Laguna de Contreras y Vivar de Fuentidueña.	2482
Castroserracin.	1000	Laguna Rodrigo.	520
Cedillo de la Torre.	1966	La Losa.	656
Cerezo de abajo.	1550	Languilla y Mazagatos.	820
Cerezo de arriba.	5509	Lastras de Cuellar.	4617
Chañe.	5220	Lastras del Pozo.	1150
Chatun.	919	Lastrilla.	1859
Cilleruelo de San Mamés.	700	Linares.	620
Ciruelos de Coca.	1000	Losana.	891
Cobos de Fuentidueña.	1000	Lovingos.	1400
Cobos de Segovia.	1715	Maderuelo.	1400
Coca.	2454	Madriguera.	3500
Codorniz.	1900	Madrona, Perogordo y Torredondo.	2200
Coillado-hermoso.	1965	Marazoleja.	2500
Condado de Castilnovo, Coladillo y Nava.	2400	Marazuela.	1791
Corral de Aillon.	1250	Martin Miguel.	2525
Cozuelos de Fuentidueña.	1490	Martin Muñoz de la Dehesa.	1100
Cubillo.	700	Martin Muñoz de las Posadas.	6500
Cuellar, Henar, Torregutierrez y Escarabajosa.	17800	Marogan.	2025
Cuesta.	2922	Matabuena, Matamala y Canicosa.	2100
Cuevas de Probanco.	2100	Mata de Cuellar.	2525
Dehesa y Dehesa mayor.	1900	Matilla.	4250
Donningo Garcia.	2278	Melque.	2205
Donhierro y Botalhorno.	1575	Membibre.	700
Duraton.	1000	Miguelañez.	4400
Durnelo, Mansilla y Cortos.	955	Miguel Ibañez.	2050
Encinas.	1650	Montejo de la Serrezuela.	700
Encinillas.	1624	Montejo de Arévalo y Blasconuño.	4000
Escalona.	6442	Monterrubio.	1412
Escarabajosa de Cabezas.	2455	Montuenga.	1400
Escobar, Parral, Peñasrubias, Pinillos y Villovela.	1655	Moral.	1700
Espinar.	10658	Moraleja de Coca.	2425
Espirido y Tizneros.	1625	Moraleja de Cuellar.	1100
Estebanvela y Francos.	2155	Mozoncillo.	5000
Etreros.	5425	Muñopedro.	5050
Fresneda de Cuellar.	600	Muñoveros.	5400
Fresnillo de la Fuente.	1300	Muyo.	1575
Fresno de Cantespino y Castiltierra.	2276	Narros.	1585
Frumales, Aldehuela y Perosillo.	1500	Nava de la Asuncion.	6208
Fuente de Santa Cruz.	2637	Navafria.	2125
Fuente el Olmo de Fuentid. y Valles.	2546	Navafilla.	1500
Fuente el Olmo de Iscar.	992	Navalmanzano.	10055
Fuentemilanos, Aldeallana, Campillo, Colina, Matamanzano y Tajuña.	1984	Navares de Ayuso.	1200
Fuentemizarra.	600	Navares de Enmedio.	5400
Fuentepelayo.	15069	Navares de las Cuevas.	978
Fuentepinel.	1756	Navas de Oro.	4550
Fuenterrebollo.	4885	Navas de San Antonio.	8000
Fuentesauco.	1658	Negredo.	800
Fuentes de Cuellar.	577	Nieva.	5550
Fuentesoto y Tejares.	1480	Olombrada.	4417
Fuentidueña.	1500	Onrubia.	2854
Gallegos.	1660	Ontalvilla.	4588
Garcillan.	1700	Ontanares.	1117
Gemeniño y Santovenia.	1160	Ontoria.	2225
Gomezerracin.	2400	Orejana, Alameda, Arenal, Revilla y Sancho Pedro.	2405
Grado.	1151	Ortigosa del Monte.	700
		Ortigosa de Pestaño.	550
		Otero-Herreros.	4675
		Otones.	720
		Oyuelos.	962

Pajarejos.	550
Pajares de Fresno, Cincovillas y Gomeznarro.	884
Palazonera, San Cristóbal y Tabanera del Monte.	1650
Paradinas.	2142
Pascuales y Ochando.	752
Pedraza, Velilla y Rades.	5500
Pelayos y Tenzuela.	800
Perorrubio, Tanarro y Vellosillo.	1240
Pinarejos.	4409
Pinarogriño.	2698
Pinitia Ambroz.	860
Pradales, Ciruclos y Carabias.	1508
Pradena y Pradenilla.	5210
Puebla de Pedraza y Frades.	1155
Raparejos.	1726
Rebollo.	2115
Remondo.	690
Revenge y Navas de Riofrio.	1855
Riaguas de San Bartolomé.	800
Riañuelas.	549
Riaza.	25400
Ribota y Aldealazaro.	950
Riofrio de Riaza.	1850
Roda.	1000
Sacramenia.	4095
Salceda.	1212
Saldaña.	600
Samboal.	1950
Sanchonuño.	2709
San Cristóbal de Cuellar.	1200
San Cristóbal de la Vega.	1600
Sangarcia.	6146
San Martin y Mudrian.	1625
San Miguel de Bernuy.	950
San Pedro de Gaillos.	2800
Santa Maria de Nieva.	15000
Santa Maria de Riaza.	750
Santa Marta y Cabrerizos.	700
Santibañez de Aillon.	1500
Santiuste de Pedraza y Requijada.	2125
Santiuste de S. Juan Bautista.	4006
Santo Domingo de Piron.	768
Santo Tomé del Puerto.	4500
San Ildefonso y Balsain.	10751
Sauquillo de Cabezas.	2942
Sebúlcor y San Miguel de Nequera.	1200
Segovia.	55110
Sepúlveda.	12000
Sequera de Fresno.	708
Serracín.	690
Siguero y Aldealapeña.	1214
Siguero.	800
Sotillo, Alameda y Fresneda de Sepúlveda.	650
Sotosalvos.	5504
Tabanera la Luenga.	800
Tabladillo.	1575
Tolocirio.	600
Torrecedrada.	2587
Torrecañaleros, Aldehuela y Cabanillas.	1645
Torrecilla del Pinar.	2504
Torreiglesias.	5017
Torrevalde San Pedro.	2467
Trescasas y Sonsoto.	1084
Turégano.	14400
Turrubuelo y Aldeanueva del Campanario.	759
Urueñas.	2575
Valdeprados y Guijasalvas.	486
Valdesimonte.	700
Valdevacas de Montejo.	500
Valdevacas y el Guijar.	5155
Valdevarnés.	640
Valle de Tabladillo.	2850
Vallado.	2525
Valleruela de Pedraza.	1400
Valleruela de Sepúlveda.	2500
Valseca.	6917
Valtiendas, Granjas y Pecharroman.	2107
Viverde.	7000
Valvieja.	700
Vegafria.	1050
Veganzones.	2900
Vegas de Matute.	5200
Ventosilla y Tejadilla.	577
Villacastin.	8000
Villacorta, Alquité y Martin Muñoz de Aillon.	4000
Villagonzalo.	964
Villar de Sobrepeña.	1500
Villaseca.	1500
Villaverde de Iscar y Castrejon.	1680
Villaverde y Villavilla de Montejo.	780
Villeguillo.	1282
Villoslada.	2255

Yanguas.	2845
Inojosas, Aldehuela y Burgomillodo.	4008
Ituro.	850
Zamarramala.	5500
Zarzuela del Monte.	6000
Zarzuela del Pinar.	4052

Al publicar el precedente repartimiento, cúmpleme manifestar á los Ayuntamientos de la provincia, que no pudiendo gravar sobre otros artículos para cubrir el déficit de sus presupuestos municipales, mas que en los comprendidos en las tarifas que acompañan al Real decreto de 15 de Diciembre de 1856, inserto en el Boletín oficial del 19 del mismo mes, espero que cuiden muy especialmente de formar las propuestas de arbitrios con arreglo á los artículos señalados en las referidas tarifas, teniendo muy presente el art. 4.º del citado Real decreto y cuanto en el mismo se previene. Segovia 31 de Enero de 1857. —Rafael Húmara.

En la Gaceta de Madrid, del Miércoles 14 de Enero, núm. 1472, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. — Negociado 2.º

En el expediente instruido sobre la negativa de ese Gobierno de provincia á provocar á la Audiencia del territorio la competencia solicitada por Don Mariano Rodriguez Vera, en un pleito sobre aprovechamiento de aguas, el Consejo Real ha consultado lo siguiente:

«El Consejo, en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 10 de Marzo de 1855, ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Albacete no encuentra causa bastante para provocar á la Audiencia territorial de dicha ciudad la competencia que D. Mariano Rodriguez Vera, ha solicitado se promueva en el pleito que está siguiendo contra D. Francisco de Paula Valcárcel y la Marquesa viuda de los Llanos, sobre aprovechamiento de aguas. Resulta: que sentenciado en segunda instancia el pleito á que se hace referencia en sentido contrario á las pretensiones de Rodriguez Vera, acudió este interesado al Gobernador de la provincia para que provocase competencia á la Audiencia, toda vez que, tratándose de aprovechamientos de aguas que pertenecian al comun de vecinos de Tobarra, á el tocaba resolver la cuestion pendiente en legitimo uso de sus atribuciones:

Que instruido por el Gobernador el oportuno expediente, vino en conocimiento de que el pleito traía su origen de una demanda entablada contra Rodriguez Vera por D. Francisco de Paula Valcárcel y la Marquesa viuda de los Llanos, por detención de agua, que de fincas de aquel debian bajar á las de los demandantes, segun las escrituras de fundacion de los vínculos en que estaban comprendidas unas y otras fincas; y que el único motivo que pudiese tener Rodriguez Vera para pretender que conociese de este negocio la Autoridad administrativa era el de que, habiéndose declarado por Real provision ejecutivo-

ria de 1731, que tales aguas pertenecian al comun de vecinos de Tobarra, parecia esta una cuestion de aprovechamiento de aguas:

Que con estos antecedentes, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, aunque con oposicion de uno de los Consejeros que presentó voto particular, y habiendo oido al Ayuntamiento de Tobarra, se negó á conocer de este negocio; y que á consecuencia de esta negativa, acudió Rodriguez Vera á S. M. con repetidas instancias á fin de que se derogue el acuerdo del Gobernador, fundándose para ello en las razones ya expuestas.

En vista de estos antecedentes y del art. 2.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, en que se marcan los casos en que únicamente podian los Gobernadores suscitar contiendas de competencia:

Considerando:

1.º Que en el caso presente se trata tan solo de una cuestion entre particulares que en nada afecta á los intereses que la Administracion debe guardar y defender, toda vez que contra un particular se ha dirigido la demanda de D. Francisco de Paula Valcárcel y la Marquesa viuda de los Llanos, fundada en la falta de cumplimiento de una disposicion testamentaria:

2.º Que en ninguna manera se ve afectado, ni aun se prevé puede estarlo en tiempo alguno por la tramitacion ó fallo definitivo del pleito pendiente, el interés del comun de vecinos de Tobarra.

El Consejo opina que no procede revocar el acuerdo tomado por el Gobernador de la provincia de Albacete.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo acordado por el Consejo, de Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1857. —Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Minas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente remitido á este Ministerio por el de Hacienda con Real orden de 24 de Setiembre último; y que ha sido instruido á consecuencia de la consulta hecha por el Superintendente de las minas de Almaden, sobre la inteligencia que deba darse á la orden del Regente del Reino de 19 de Setiembre de 1841, en que se prohiben los registros y denuncias de minas de azogue á cierta distancia de las de aquel establecimiento; y deseando S. M. evitar todo género de duda en este punto, con vista de lo informado por la Junta superior facultativa de minería, se ha servido resolver:

1.º Que se prohiban los registros y denuncias de minas de azogue dentro del espacio comprendido en 25 kilómetros en contorno de Almaden.

2.º Que el punto céntrico desde el cual deden contarse los 25 kiló-

metros sea el pozo principal de San Teodoro.

Lo que de Real orden participo á V. E. para que tenga el debido cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1857. —Moyano.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

En la del Sábado 17 de Enero, número 1475, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. — Negociado 2.º

Excmo. Sr.: la Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Durango, de los cuales resulta:

Que á instancia de Doña Concepcion de Elguezábal, el Ayuntamiento de Durango acordó tasar y vender cierto terreno del comun; y que practicada la tasacion y obtenida la aprobacion del Jefe político, se otorgó en 30 de Diciembre de 1846 escritura pública de venta de aquel terreno, con la condicion de que el adquirente no pudiese ni cerrarlo ni levantar en él edificio alguno:

Que en 20 de Junio de 1855 el Ayuntamiento de Durango entabló demanda de menor cuantía ante el Juzgado pidiendo que se declarase nulo aquel contrato y escritura, porque no habian intervenido en él todas las formalidades que la Real orden de 24 de Agosto de 1834 y el Real decreto de 23 de Setiembre de 1845 exigen en los acuerdos municipales sobre enajenacion de fincas del comun:

Que conferido traslado de la demanda á los herederos de Doña Concepcion Elguezábal, estos acudieron al Gobernador para que requiriese de inhibicion al Juzgado:

Que en vista de esta instancia, el Gobernador ofició al Juez para que se inhibiese; que el Juez se declaró competente, y que interpuesta apelacion fue confirmado su auto por la Audiencia, resultando la presente contienda:

Vista la Real orden de 24 de Agosto de 1834, que establece las reglas á que han de ajustarse los Ayuntamientos para proceder á la subasta y enajenacion de las fincas de propios, cuyo párrafo cuarto determina que pasado un año despues de haber tomado posesion el adquirente no se admita reclamacion de ninguna especie:

Visto el art. 8.º, párrafo tercero de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos celebrados con la Administracion municipal para toda especie de servicios y obras públicas:

Considerando:

1.º Que el texto mismo de la disposicion anterior escluye de la jurisdiccion administrativa todo contrato que no tenga por objeto un servicio público, ó una obra de esta clase; y que en el caso presente se trata de un a trasmision ordinaria de dominio, he-

cha por medio de instrumento público, otorgado con las solemnidades comunes del derecho civil, y que surte los mismos efectos jurídicos que cualquier convenio de igual naturaleza celebrado entre particular y particular, sin que de su rescisión ó cumplimiento dependa el quedar desatendido ningún ramo ó servicio de la Administración:

2.º Que por tanto, las cuestiones que se susciten acerca de la validez de esta escritura entran en la esfera de las cuestiones ordinarias, y están sujetas, como todas las de su especie, al conocimiento de la Autoridad judicial; sin perjuicio de que por la vía gubernativa puedan promoverse las reclamaciones á que haya lugar contra los Concejales y funcionarios que intervinieron en preparar y llevar á efecto la venta de que se trata:

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 14 de Enero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo comunico á V. E., con devolución del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1857.—Cándido Nocedal.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que en el interdicto posesorio entablado por los Sres. Crespo, hermanos, contra Agustín Lizarriturri por haber estraido este unas 200 varas de piedra de cierta cantera que les pertenece para aplicarla á la construcción del trozo décimo de la carretera de Salamanca á Valladolid, el Juez de primera instancia de Salamanca, previa información de testigos, dictó auto en 13 de Marzo de 1854, amparando á los Sres. Crespo, hermanos, y condenando á Lizarriturri al resarcimiento de los daños y perjuicios causados segun tasación de peritos que debían nombrar ambas partes:

Que escusando á Lizarriturri dar cumplimiento á este auto, y habiendo acudido D. Pedro Martínez Sanz, en concepto de contratista principal para la construcción del trozo de carretera mencionado, al Gobernador de la provincia, á fin de que requiriera de inhibición al Juez, toda vez que este negocio no era de su competencia al tenor de lo prevenido en los arts. 30 y 31 de la Instrucción, para promover y ejecutar las obras públicas, así lo acordó dicha Autoridad, comunicándolo al Juzgado en 6 de Febrero de 1856:

Que éste insistió en declararse competente, y que el Gobernador, tomando de nuevo conocimiento del negocio y conformándose con el dictámen de la Diputación provincial, desistió de la entablada competencia, y comunicó esta resolución al Juzgado en 14 de Abril de 1855:

Que cuando este Tribunal seguía

ya libremente sus actuaciones, á consecuencia de una instancia elevada al Ministerio de Fomento por D. Pedro Martínez Sanz, y en vista de lo informado acerca de ello por el Gobernador de Salamanca y el Abogado del mismo Ministerio, se previno de Real orden al Gobernador, en 6 de Diciembre de 1855, que sostuviera la competencia:

Que habiendo hecho presente en 20 de Febrero de este año que habia dado cumplimiento á la anterior Real orden, pero que insistiendo el Juez en su propósito y la Diputación en su primer informe, no encontraba fundamento bastante para sostener la competencia, se le previno de nuevo que la sostuviera, en Real orden de 3 de Abril último; y haciéndolo así, é insistiendo el Juez, se elevó á la resolución superior la presente contienda:

Visto el art. 14 del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que dice: «Si el Jefe político desistiese de la competencia, quedará sin más trámite espedito el ejercicio de su jurisdicción al requerido, y proseguirá conociendo del negocio».

Considerando: 1.º Que segun esta terminante disposición, cuando un Gobernador desistiere de la competencia entablada, termina sin ulterior recurso el conocimiento que la Administración puede y debe tener en esta clase de negocios:

2.º Que única y exclusivamente de este modo pueden evitarse las graves complicaciones y embarazos que á las funciones de los Tribunales ordinarios acarrearía un procedimiento de otro género, y aun los daños que fácilmente se inferirían á los mismos intereses que á la Administración cumple defender.

3.º Que en el caso presente, desde que en 14 de Abril de 1855 el Gobernador de Salamanca desistió de la competencia que habia entablado, no pudieron tener lugar nuevos trámites de ningún género, y la Autoridad judicial debió quedar en el libre ejercicio de sus funciones;

Oído el Consejo Real, vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no ha lugar á decidirla, y á lo acordado.

Dado en Palacio á 14 de Enero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del expediente á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

Remitidos al Consejo Real el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Puente Caldeas sobre autorización para procesar á los Concejales de Ayuntamiento de Cotoval, ha consultado lo siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Pontevedra y el Juez de Caldeas, de los cuales resulta: que en 15 de Enero de 1853 el Gobernador de Pontevedra remitió al Juzgado de primera instancia de Caldeas el expediente for-

mado á consecuencia de una visita practicada de su orden en las oficinas del Ayuntamiento de Cotoval, para que procediera á la averiguación de ciertos hechos que de él se desprendían y que podían constituir delito, cuyo castigo estuviese á cargo de los Tribunales ordinarios:

Que practicadas por el Juzgado algunas de las diligencias que creyó necesarias, entre otras, las de declaración indagatoria de los que fueron Concejales en la referida época de 1853, á instancia de estos mismos, previno al Juez el Gobernador, en 20 de Julio de 1854, que para seguir sus actuaciones le pidiese la autorización necesaria:

Que resistiéndolo el Juez, fundado en que la remisión de los antecedentes y el haber empezado las actuaciones por indicación del Gobernador eran causas bastantes para considerar implícitamente otorgada la autorización, é insistiendo el Gobernador en hacer ver al Juzgado que no era este asunto de competencia, como equivocadamente creía, sino de autorización, acordó este, sin embargo, remitir los autos al Ministerio de la Gobernación, manifestándolo así á la Autoridad administrativa, quien por su parte también dirigió el expediente al mismo Ministerio:

En vista de estos antecedentes, y considerando:

1.º Que segun lo que de ellos se desprende, manifiestamente se trata de un negocio de autorización para procesar, y en manera alguna de competencia.

2.º Que partiendo de este supuesto, no puede tener lugar en el caso presente la garantía de autorización otorgada por las leyes á los funcionarios del orden administrativo, puesto que esta garantía tiene por objeto evitar que los Tribunales invadan las atribuciones de la Administración ó la embaracen en el ejercicio de sus funciones; y resultando de este expediente que el Gobernador fue quien espontáneamente requirió el conocimiento del Juez, claro es que no ha habido usurpación de atribuciones, ni embarazo en el ejercicio de las de la línea administrativa;

El Consejo opina que procede declarar mal formada esta competencia, no habiendo lugar á decidirla, y que es innecesaria la autorización para procesar á los Concejales del Ayuntamiento de Cotoval; pudiendo el Juez de primera instancia de Caldeas proseguir libremente sus actuaciones.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo digo á V. S. con devolución del expediente, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1857.—Nocedal.—Señor Gobernador de la provincia de Pontevedra.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real decreto.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las clases de la Es-

cuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos comenzarán todos los años, á contar desde el actual, el día 1.º de Octubre, y terminarán el 31 de Mayo, destinándose los meses de Junio, Julio, Agosto y Setiembre á los exámenes, ejercicios y trabajos prácticos propios de cada uno de los cursos. Se exceptúan de esta disposición las de primer año, que se prolongarán hasta el 30 de Junio.

Art. 2.º Los exámenes de ingreso en la Escuela y los del primer año se verificarán en todo el mes de Setiembre, y los de los cinco últimos años en Junio.

Art. 3.º Los alumnos de primer año destinarán los dos meses de Julio y Agosto á los repasos en la misma Escuela.

Los de segundo y tercero que obtuvieren en los exámenes las notas que se exigen para ganar curso, se ocuparán, durante los dos mismos meses citados en que se suspendan sus clases, ya dentro de la Escuela, ya en los talleres de la corte, ya en sus inmediaciones, en las prácticas y trabajos de campo que á sus respectivas asignaturas corresponden.

Los de cuarto, quinto y sexto año que hayan merecido iguales notas serán destinados, durante los meses de Julio, Agosto y Setiembre, á desempeñar los ejercicios prácticos en las principales obras que estuviesen en construcción en la Península, ó, si el Gobierno lo creyese conveniente, ayudarán á los Ingenieros en la formación de proyectos ú otros trabajos semejantes.

Art. 4.º La aprobación y las clasificaciones de ingreso y de fin de curso de todos los años se harán en los últimos días del mes de Setiembre, en vista de los exámenes y de los trabajos y ejercicios prácticos de los meses de verano.

Art. 5.º Los alumnos del sexto año que terminaren todos sus estudios serán propuestos inmediatamente para aspirantes primeros, y continuarán en los distritos para acreditar el año de práctica, segun en la actualidad se verifica.

Art. 6.º Los profesores de la Escuela que no tuvieren que permanecer en Madrid para dirigir los ejercicios y trabajos prácticos de la Escuela y del campo, ó para formar los Tribunales de exámenes de ingreso y de primer año, desempeñarán, durante el tiempo en que queden libres, las comisiones, viajes en la Península y al extranjero, y otros trabajos que la Dirección de Obras públicas les fijare de antemano.

Dado en Palacio á 14 de Enero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

En la del Domingo 18 de Enero, número 1476, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente consultado por esa Dirección general, acerca de la reclamación promovida por varios fabricantes de curtidos, en

solicitud de que se modifique el señalamiento hecho en Real orden de 5 de Noviembre de 1853, á las pieles de ganado vacuno y caballar que puedan contener los noques ó pilas en que reciben la materia curtierte, respecto á lo gravoso que es aquel impuesto para el desarrollo de esta industria. En su vista, y considerando que la reforma que se hizo por la citada Real orden á lo dispuesto en la tarifa núm. 3 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852 está justificada en su esencia: que esto, no obstante, el señalamiento de 2 rs en cada piel de ganado vacuno ó caballar no está proporcionado á los valores de las mismas pieles; y atendiendo á la conveniencia de procurar el fomento de esta industria nacional, S. M. conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido mandar que se reduzca á un real 50 céns. el impuesto de 2 rs. por cada piel de ganado vacuno ó caballar que puedan contener los noques ó pilas en que se recibe la materia curtierte, hecho por Real orden de 5 de Noviembre de 1853, y que esta rebaja tenga efecto desde 1.º del corriente, satisfaciéndose en los mismos términos y condiciones con que actualmente se verifica.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 2.º

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Marcial Gil, Catedrático del Instituto de Pamplona, ascendido á una cátedra del de Granada, para que se declare de dónde debe cobrar el haber devengado en el tiempo que ha invertido en su traslación; y teniendo presente S. M. lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Junio de 1852, se ha servido resolver por punto general, que los Catedráticos de Instituto provincial que sean trasladados, cobren en el establecimiento de donde proceden el haber correspondiente al tiempo que medie desde que cesen en el cargo que servían hasta la toma de posesion del nuevo destino, siempre que no pase del término prescrito en el Reglamento; debiendo entenderse sin sueldo toda prórroga del plazo posesorio, cualquiera que sea la causa que la motive.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 11 de Enero de 1857.—Moyano.—Señor Director general de Instrucción pública.

RELACION NÚM. 20.

Junta de la Deuda pública.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir desde luego por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en

la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de este año, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de 10 á 3 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de esa provincia, en el concepto, de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion, la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salidas de sus respectivas liquidaciones.

Segovia.

Número de salida de las liquidaciones.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.
13803	Doña María Escolar.
804	Josefa Garcia.
805	María Lopez.
806	Lorenzo Muñoz.

Madrid 29 de Enero de 1857.—V.º B.º, El Director general Presidente, Ocaña.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

Direccion general de Instrucción pública.

Negociado 2.º

Está vacante en el Instituto agregado á las Universidades de Valencia una cátedra de latinidad y humanidades, la cual debe proveerse conforme al art. 121 del Plan de Estudios, por concurso entre los catedráticos de Instituto provincial que tengan título de Preceptor ó Regente de segunda clase para esta asignatura. Los aspirantes presentarán sus solicitudes á esta Direccion en el término de un mes contado desde el día de la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, para los efectos prevenidos en la seccion quinta, título tercero del Reglamento de 1857. Madrid 28 de Enero de 1857.—El Director general, Eugenio de Ochoa.—Es copia: El Rector, Tomás de Corral y Oña.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Fuentepelayo.

Por Real orden de 5 del corriente, se ha autorizado á este Ayuntamiento, para cortar y vender en público remate 1080 pinos negrales de los de estos propios, de las clases que con sus tasaciones son los siguientes:

Ochenta tercias tasadas á 25 reales una.	2,000
Doscientas sesmas á 19 rs. una.	3,800
Trescientas viguetas á 15 reales una.	4,500
Quinientos machones á 12 reales uno.	6,000

Total 16,300

Y debiendo anunciarse al público por 30 dias, el remate tendrá este efecto en el que cumpla dicho término á contar desde el día en que se inserte en el Boletín oficial de la provincia y hora de 10 á 12 de la mañana en los corredores de esta casa municipal; sirviendo de base al dicho remate los pliegos de condiciones formados

por los empleados del ramo y este Ayuntamiento, no admiliéndose postura que no sea conforme con aquellas. Fuentepelayo Enero 24 de 1857.—El Presidente, Manuel Sanz Merino.

Ayuntamiento de San Martín y Mudrian.

Con la competente autorizacion del Señor Gobernador, se sacan á pública subasta 340 pinos que se hallan derribados por los vientos en el pinar de propios; su remate está señalado el día 1.º de Abril próximo en la casa de Ayuntamiento y bajo el pliego de condiciones formado, que servira de base á la subasta. San Martín y Mudrian 28 de Enero de 1857.

Ayuntamiento de Aguilafuente.

Con la competente autorizacion del Señor Gobernador de provincia, se sacan á público remate 115 pinos caidos á impulso de los vientos en estos arbolados clasificados por los empleados del ramo y tasados en la cantidad de 1831 rs. La subasta tendrá efecto en la sala consistorial de esta villa el día 4 de Abril próximo, de diez á doce de su mañana, sirviendo de base el pliego de condiciones formado al intento, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Aguilafuente 26 de Enero de 1857.—El Alcalde, Pedro Herrero.

Alcaldía de Navares de Enmedio.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de este pueblo. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á dicho Ayuntamiento, francas de porte; su provision será para el día 1.º de Marzo próximo, y su dotacion consiste en 760 rs. Navares de Enmedio 31 de Enero de 1857.—El Alcalde, Antonio Montes.

Alcaldía de Mata de Cuellar.

Con la competente autorizacion del señor Gobernador de esta provincia, se sacan á pública subasta doce pinos albares derrivados de los vientos en los pinares de estos propios, tasados en la cantidad de 419 rs., para cuyo remate se señala el día 22 de Febrero próximo, de doce á una de la tarde, en la casa de Ayuntamiento de este pueblo. Mata 20 de Enero de 1857.—El Alcalde, Silvestre Muñoz.

Con la competente autorizacion del Señor Gobernador de esta provincia, se sacan á pública subasta diferentes clases de maderas de los pinos caidos de los vientos en los pinares de estos propios, tasados en cantidad de 1393 rs., para cuyo remate se señala el día 22 de Febrero próximo de once á doce de la mañana en la sala de Ayuntamiento de este pueblo. Mata 20 de Enero de 1857.—El Alcalde, Silvestre Muñoz.

Alcaldía de Fresneda de Cuellar.

Con superior permiso del Sr. Gobernador de esta provincia, se sacan á pública subasta 38 pinos de la clase de negrales, derrivados por los vientos en el pinar de los propios de este pueblo, que arrojan diferentes clases de maderas, tasadas por el guarda mayor, un total de 543

reales; su remate se ha de celebrar en la casa de Ayuntamiento á los treinta dias de la insercion en el Boletín oficial de la provincia. Fresneda de Cuellar y Enero 28 de 1857.—El Alcalde, Pedro Cerro.

Alcaldía de Arroyo de Cuellar.

Con la competente autorizacion del Señor Gobernador de la provincia, se saca pública subasta el fruto de piña albar de los pinares de propios de este pueblo, tasado en 900 rs., cuyo remate se celebrará en la casa consistorial del mismo, en el día 2 del próximo Marzo, bajo el pliego de condiciones formado al efecto que estará de manifiesto en el acto de la subasta la que dará principio de diez á doce de la mañana. Arroyo 25 de Enero de 1857.—Benito Gomez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Colegio de Artillería.

Se saca á pública subasta por el término de dos años, el surtido de dril blanco para pantalones, lienzo para chaquetas de verano, ceñidores y cinturones de gimnasia, para el uso de los Cadetes internos de este Establecimiento. Las personas que gusten hacer licitacion, dirigirán sus proposiciones á la Junta Gubernativa en pliegos cerrados, que entregarán en la Secretaría de dicha Junta antes del 15 del actual, acompañando las muestras correspondientes; en el concepto de que no se admitirá proposicion cuyas muestras no sean por lo menos tan buenas como los tipos que se hallan de Manifiesto en la espresada Secretaría. Segovia 1.º de Febrero de 1857.—El Secretario, Ramon de Buega.

EL AMIGO DEL JUGADOR

á la Lotería primitiva.

Almanaque lotérico para el presente año, el que demuestra los números que han de salir premiados en cada extraccion, y otros estudios particulares acerca de dicho juego. Se despacha á 4 rs. en la calle Real, núm. 44, Lonja de ultramarinos, frente al Correo.

AGENCIA DE NEGOCIOS.

El memorialista y agente de negocios matriculado Felipe Lázaro, que tiene su despacho en Segovia calle de Reoyo, número 22 y su casa-habitacion calle Real número 60, está encargado de proporcionar una hacienda de fincas rústicas en pueblos de esta provincia, que su valor sea de cinco, seis ó siete mil duros. Las personas que quieran enagenarla pueden avistarse con dicho sugeto y tratar sobre las condiciones en que haya de verificarse la venta. Si las fincas fueren de menor cantidad tambien pueden presentarse y enterar de sus condiciones.

El mismo agente se encarga de la formacion de cuentas de propios, presupuestos, previos los datos necesarios y de otros muchos asuntos que quieran confiarsele.